

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

0004211

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 2°, fracción XI y 99 bis y 99 ter del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la disposición contenida en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se deriva la salvedad para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea retirados, consistente en portar arma sin la licencia respectiva.

Lo anterior bajo el criterio de que pese a su retiro, continúan siendo militares. Dicho criterio surge a consecuencia de que la aplicación de dicha disposición ha dado lugar a diversas interpretaciones judiciales, y sentencias contradictorias emitidas por dos tribunales federales de distintas entidades del país, que provocaron la contradicción de tesis 57/2003-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por lo que el máximo Tribunal tuvo que intervenir y fijar un criterio sobre este tema, resolviendo mediante la tesis de jurisprudencia 10/2004 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, que al rubro dice: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. NO SE CONFIGURA ESE DELITO

CUANDO SE TRATA DE MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO, CUYO RANGO SEA GENERAL, JEFE U OFICIAL”.

Dicho criterio jurisprudencial se basa en el razonamiento consistente en que el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que para portar armas se requiere la licencia respectiva, pero que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables, sin que dicho precepto haga distinción entre militares en activo y retirados.

En ese sentido, al establecer el artículo 22 del reglamento de la referida ley que los generales, jefes y oficiales del Ejército que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial “cuantas veces sean requeridos para ello”, sin hacer tampoco mención a que tengan que estar en activo, lo que sí estableció para el caso de los individuos de tropa, quienes en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan la autorización escrita respectiva.

De ello concluyen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es un hecho punible la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos si quien la hace es un militar retirado cuyo rango es el de general, jefe u oficial del Ejército, lo cual se robustece con lo dispuesto por el artículo 92 del mencionado reglamento que dispone que sólo se recogerá el arma que porten los militares que se identifiquen debidamente cuando estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

La mayoría de los ministros de la Primera Sala del máximo Tribunal del país concluyeron que los militares tienen derecho a portar armas de fuego aún y cuando se encuentren en situación de retiro, siempre y cuando, estén físicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de ésta, en cuyo caso se les deberá recoger como lo establece el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para llegar a dichas conclusiones los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvieron que analizar los ordenamientos y dejar claro que de conformidad con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, el retiro es una situación en la que un militar

conserva su calidad, con los derechos que correspondan a su rango, es decir, que un militar sigue siéndolo aún y cuando se encuentre en una situación de retiro.

Derivado del anterior criterio, los generales, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México que se encuentran en retiro pueden portar armas de uso reservado sin necesidad de contar con una licencia para este fin y sin importar si visten o no como civiles, de acuerdo con la tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, del análisis de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial, podemos advertir que la situación de baja o retiro de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, es análoga a lo de los militares, y por tanto, podrían ser sujetos al mismo tratamiento, esto, si se adiciona su Reglamento, y en concordancia con lo previsto por el propio artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, que establece en su segundo párrafo de manera expresa que “Los integrantes de las instituciones policiales, federales, **estatales**, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, **podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen** la presente ley y **las demás disposiciones legales aplicables**”.

Si tomamos en consideración que las sociedades modernas, pretendiendo vivir en una sociedad organizada y una convivencia pacífica, otorgan potestad jurídica al Estado para tal fin y éste con el objeto de asegurar la libertad, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población, concede dicha potestad protectora a los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, entre otros, es imperativo que dicha facultad o poder esté debidamente normada a fin de no ser objeto de interpretaciones como ha ocurrido en el ámbito federal, en cuanto a su naturaleza, para el caso de estar en activo o retirados, dichos elementos que la ostentan.

Para ello, es importante admitir, que dicha facultad o poder de los elementos de dicha Dirección, se convierte en un "estado policial", como lo denomina Martín Borrelli¹, que constituye un estado indelegable y *permanente* en cada una de las personas que integran dichas corporaciones.

En ese sentido, la ley 21.965/79 reglamentada por Decreto 1866/83, referida al Personal de la Policía Federal Argentina define en su artículo 3º que: "*El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro*".

El artículo 10º de dicha norma, en su inciso c) prescribe como "*un derecho esencial para todo aquel que detenta estado policial el uso del armamento provisto por la Institución*".

Visto lo anterior, observemos que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 37 que los cuerpos de seguridad están sujetos a la Licencia Oficial Colectiva que expide la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de permitir la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, cuidar que la licencia oficial colectiva se mantenga vigente, y hace el señalamiento expreso de que, tratándose de la licencia oficial colectiva concedida a la Dirección General de la Policía Investigadora del Estado, esta permanece bajo la titularidad del Procurador General de Justicia del Estado.

Del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que la única Dirección de las previstas en dicha Ley, que se regirá por su propio Reglamento Interior, lo es la Dirección General de la Policía Ministerial.

Dicho Reglamento no abunda en cuanto a la portación de armas de los elementos de dicha Dirección, y es omiso en cuanto al tratamiento que al respecto deberá darse a los elementos retirados, constituyendo la única disposición en cuanto a armas, la contenida en los artículos

¹ Ex Diputado del bloque PRO de la Legislatura Porteña de la Ciudad de Buenos Aires Argentina; fue Presidente de la Comisión de Seguridad de dicha Legislatura, Abogado egresado de la UBA.

71 y 73, que prevén, respectivamente, que el personal de la Dirección General de la Policía portará las armas que en el servicio se requiera sin ostentación innecesaria firmando el resguardo correspondiente la obligación de devolverlas, cuando causen “baja” de la corporación.

En tal virtud, a fin de adicionar dicho Reglamento con objeto de que sea preciso al respecto, es importante analizar las formas de retiro de dichos elementos para determinar bajo cuales premisas puede prevalecer una condición de policía, o un “estado policial” pese a su condición pasiva o inactiva, que el retiro constituye.

Dicho Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial señala en su artículo 99 las formas de retiro de los elementos de dicha Dirección, precisando que la baja se producirá por:

I. Renuncia presentada al titular de la Dependencia y aceptada por éste en los términos de ley;

II. Invalidez parcial o total, dictaminada por los servicios médicos a que tenga derecho;

III. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del miembro de la Corporación que haga imposible la prestación del servicio, certificada y autorizada por la unidad médica respectiva;

IV. Acogerse al beneficio de la jubilación en los términos que marcan los ordenamientos legales aplicables para los empleados de Gobierno del Estado, y

V. Haber sido sancionado por resolutivo firme por la Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría.

La invalidez parcial a que se refiere la fracción II y el beneficio de la jubilación prevista en la fracción IV, constituyen una situación de retiro “involuntaria” de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial, esto es, ajena a su voluntad, ya que cualquier accidente, enfermedad o simplemente la edad colocan al elemento en dicha situación de retiro y por tanto, en tal estado deben prevalecer la suma de algunos de los

derechos y obligaciones que fija la Ley para el caso en que estén activos, bajo diversas condiciones claro está, pues en lugar del sueldo, por ejemplo, tendrán derecho a una pensión.

La palabra jubilación hace referencia al acto administrativo por el que un trabajador en activo pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral, tras haber alcanzado la edad máxima, accediendo a una pensión, en el caso de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en los términos que marcan los ordenamientos legales aplicables para los empleados del Gobierno, según lo prevé la fracción IV del artículo 99 del Reglamento Interior de dicha Dirección, descrito en párrafos anteriores, esto es, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

De la situación de retiro de un elemento de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado (se insiste, en que nos referimos específicamente a la incapacidad permanente y la jubilación que son formas involuntarias de un retiro) no solo se deriva el derecho a una pensión, sino el derecho a que se refiera el criterio de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la legislación argentina, consistente en que dichos elementos continúan teniendo el carácter de “elementos de dicha Dirección” aun retirados o inactivos.

Bajo tal contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta factible que dichos elemento porten armas, en los casos, condiciones y requisitos que establezcan su Reglamento.

En ese orden de ideas, es necesario adicionar el Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de definir en el mismo, primeramente la figura de “el estado policial”, tomando como marco de referencia y de Derecho Comparado, la figura utilizada en Argentina, en plena concordancia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de adoptar tal figura como la resultante de la vocación de sus miembros, en donde la portación de arma de fuego no se modifica, así esté en actividad o en franco de servicio, en uso de licencia, periodo de descanso o retiro, en la inteligencia que dicho “estado policial” implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la

sociedad y la preservación de sus bienes y que dicho deber es indivisible respecto de la personalidad del policía.

Por otra parte, es necesario adicionar el Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial, a fin de prever que los elementos de dicha Dirección, que se coloquen específicamente en la situación de retiro de invalidez parcial y jubilación a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 99 del mismo Ordenamiento, podrán portar armas bajo el criterio de que aún retirados, preservan su "estado policial", obviamente bajo ciertas condiciones y en ciertos casos.

Tales condiciones serán que las armas no sean de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerzas Aéreas y que los elementos estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso se les retirarán de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para efectos de certidumbre sobre la aptitud física y psicológica de portar armas, los elementos se deberán someter periódicamente a las evaluaciones a que se refiere el artículo 249 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Cabe señalar que no se toma en cuenta la invalidez total a que se refiere la fracción II del artículo 99 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, como forma de retiro, para que goce del derecho que se pretende mediante la presente iniciativa, por obviedad, en virtud de que ningún objeto podría tener el derecho a que porte armas alguna persona totalmente invalida.

En el mismo sentido, se considera que quien renuncia voluntariamente al cargo que desempeña, renuncia a todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo y por tanto, no puede considerarse para efectos de la presente propuesta, la forma de retiro que deriva de la fracción I del artículo 99 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, como forma de retiro de las que los elementos preservan su estado policial.

Por último, para el caso de la última de las fracciones consideradas por el artículo antes invocado como formas de retiro, consistente en haber sido sancionado por resolutive firme por la Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría General del Estado, se considera que tampoco puede incluirse en la presente propuesta como forma de retiro de las que puedan colocar a los elementos en una situación en que la que deban seguir gozando de la suma de derechos y obligaciones inherentes a su cargo pese a ser inactivos, y que por tanto, preservan su “estado policial”, en virtud de que dichos antecedentes constituyen actos comprobados contrarios a los principios y valores primordiales de actuación a que se debe apegar toda actuación de los agentes de la Dirección General de la Policía Ministerial, previstos en el artículo 100 del Reglamento Interior de dicha Dirección.

Dichos principios consisten en el servicio a la comunidad, la eficiencia y honradez, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad. Además de dichos principios, los agentes deben contemplar como sus valores primordiales de actuación: la institucionalidad, la profesionalización, la fidelidad, la unión, la veracidad, la tolerancia, la lealtad, la confianza, el honor, la asertividad, la congruencia y la responsabilidad.

Bajo ese orden de ideas, resulta inminente que cualquier elemento de la Dirección de la Policía Ministerial, cuya forma de retiro la constituya la prevista en la fracción V del artículo 99 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial, consistente en haber sido sancionado por resolutive firme por la Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría, por ese solo hecho no puede considerarse que conserva su “estado policial”, en razón de perder dicha condición por faltar a los principios y valores primordiales de su actuación.

Es por ello que solo los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, cuya forma de retiro lo sea, la incapacidad parcial a que se refiere la fracción II del artículo 99 del Reglamento Interior de dicha Dirección, así como la forma de retiro que deriva de la fracción IV de dicho dispositivo, que es la consistente en el beneficio de la jubilación, podrán considerarse, que aún inactivos conservan su “estado policial” y pueden gozar de algunos derechos, como en el presente caso lo sería el de portar

armas en los casos, condiciones y bajo los requisitos que prevea el Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con el criterio que prevalece en tal sentido para los militares por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Aunado a lo anterior, y aun y cuando los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no abordaron como justificación a su criterio adoptado, consistente en que los militares retirados puedan portar armas, y que de manera análoga pretendemos aplicar a los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, consideramos que no debe perderse de vista que dada la naturaleza de las funciones de dichos elementos y su ámbito de competencia, consistente en la investigación de los delitos y acciones relacionadas con el proceso penal acusatorio, frecuentemente se encuentran no solo en su práctica diaria, sino una vez que se retiran, ante la posibilidad de sufrir perjuicios o represalias por parte de los posibles autores de los delitos o de terceros, a su persona o a sus familiares.

Es responsabilidad del Estado otorgar seguridad y respaldo a dichos elementos que, con ocasión de su intervención actual, futura o eventual en el proceso de investigación de los delitos de manera directa, se convierten en objetivo de revanchas, soslayando dichas circunstancias de riesgo o peligro, nuestro estado de derecho.

Si bien es cierto que el espíritu de la Ley de Protección de Personas que intervienen en el proceso penal, lo constituye precisamente el normar dicha seguridad hacia tales personas, entre ellos, los miembros de la policía, no menos cierto lo es que finalmente, de sus disposiciones se advierte que, tanto la policía investigadora, como la policía procesal (adicionadas como fracciones IX bis y IX ter del artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado por decreto del 27 de septiembre del 2014), tienen a su cargo la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales a que se refiere dicho Ordenamiento.

Bajo tal contexto, se observa que dichos elementos son los encargados también de proteger a personas que tienen el temor fundado de represalias por su intervención directa o indirecta en la

investigación de los delitos, sin embargo ellos no gozan de dicha protección, ni durante el desempeño de sus funciones ni cuando causan baja de su corporación.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:</p> <p>I a X...</p>	<p>Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:</p> <p>I a X...</p> <p>XI.- Estado Policial: es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro.</p> <p>Artículo 99 bis.-Las formas de retiro de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, consistentes en la invalidez parcial y el beneficio de la jubilación, derivadas de las fracciones II y IV del artículo 99 que precede, preservan su estado policial.</p> <p>Artículo 99 ter.-De conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, los elementos retirados podrán portar armas de fuego que no sean de las de uso exclusivo del Ejército, y siempre y cuando estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso, se les recogerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal e Armas de Fuego y Explosivos.</p>

	Para efectos de lo anterior, los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial, se someterán a las evaluaciones a que se refiere el artículo 249 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 2º, fracción XI, 99 bis y 99 ter del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I a X...

XI.- Estado Policial: es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro.

Artículo 99 bis.-Las formas de retiro de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, consistentes en la invalidez parcial y el beneficio de la jubilación, derivadas de las fracciones II y IV del artículo 99 que precede, preservan su estado policial.

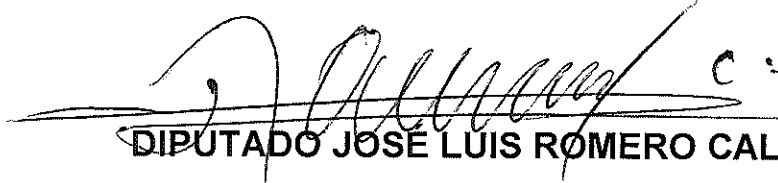
Artículo 99 ter.-De conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, los elementos retirados podrán portar armas de fuego que no sean de las de uso exclusivo del Ejército, y siempre y cuando estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso, se les recogerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal e Armas de Fuego y Explosivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0004211